Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. PER3 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderado a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER5 quien no ha depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni notificación de este ante esta corte de casación.

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00029, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER6 *y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., en contra de la sentencia civil No. 551-2021-SSEN-00628 contenida en el expediente No. 551-2020-ECIV-DYP-00398 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta a favor de la señora (sic)* PER5 *y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO (sic): CONDENA al señor* PER6 *y la entidad SEGUROS PEPIN S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ROBINSON VERIGUETE GONZÁLEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 666/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, contentivo de emplazamiento, depositado el 21 de marzo de 2024.

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., y PER4 y como recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al actual recurrente al pago de RD$200,000.00, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00628, de fecha 28 de diciembre de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Según se advierte del expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación en fecha 20 de marzo de 2024, mediante el acto núm. 666/2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves. Según el proceso verbal que enuncia el indicado acto fue notificado en la
municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el cual fue recibido por PER8 quien dijo ser abogado. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

6) Según se advierte en el expediente, PER2 fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 666/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, notificado, conforme consta en el

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

proceso verbal en el estudio profesional del Lcdo. Robinson Verigüete González ubicado en la municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuación que fue recibida por el requerido. Cabe destacar que, en este caso, la recurrida formalizó elección de domicilio en el estudio profesional del referido abogado mediante el acto núm. 300/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, al notificar la sentencia ahora impugnada.

7) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado en el domicilio de elección por la intimada en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, tal como lo permite el párrafo I del artículo 19. En ese tenor, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una

plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

9) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

10) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

11) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

12) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de

convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[2].

13) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

14) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su

2 Sentencia núm. SCJ-PS-24-0212, 29 de febrero de 2024, B.J. 1359.

recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción[3].

15) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas

3 Sentencia núm. SCJ-PS-24-0212, 29 de febrero de 2024, B.J. 1359.

atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar dicho aspecto, valiendo este considerando decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

17) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

19) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal operativa requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

20) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del 1ro. de abril PLA1 salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

21) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al actual recurrente al pago de RD$200,000.00 a favor de PER5 por concepto de los daños y perjuicios morales irrogados. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió el hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

22) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

23) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23. La presente decisión vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, PER5 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. PER3 y PER4 contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00029, de fecha 31 de

SCJ-PS-24-2090
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00398 (2024-R0125217)
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3SL0-UJE0-E382-ARE6